

Una temática sin duda, toda ella, interesante para comprender el papel del rey Jaime II en la Corte de Aragón y el devenir de sus relaciones con sus más inmediatos colaboradores y fieles servidores. Relaciones que estaban mediatizadas por documentos en los que se contenía la voluntad real y que eran encomendados a los hacedores de la *diplomacia*. La acción de representación y mediación era llevada a término mediante prácticas diversas y en muchas ocasiones rodeadas de una parafernalia excesiva e intencionada. Aspectos, todos ellos, que el autor presenta a modo de conclusión en las cuatro páginas finales de su trabajo.

El texto, escrito en francés, es de lectura ágil, aún utilizando un registro formal y culto, lo que enriquece considerablemente la obra. Merece ser destacada la forma en la que se ha resuelto la presentación de las citas documentales. El autor ha optado por reducir la reproducción textual a párrafos puntuales que, por razón de idoneidad y oportunidad, justifican algunas de las afirmaciones o datos sobre la actuación de una institución, o de personas al servicio del gobierno de Jaime II (p. 80). Son citas puntuales, traducidas al francés y transcritas a pie de página en lengua original, lo que garantiza la fidelidad al texto. El autor recurre en numerosas ocasiones a analizar etimológicamente la terminología utilizada en la documentación, poniendo especial énfasis en la contextualización del lector. La inserción de estas aclaraciones en el mismo cuerpo del texto (98), denotan una preocupación por la fijación de los términos utilizados durante este periodo.

Péquiñot recurre en ocasiones puntuales al análisis comparado de la actividad en la Chancillería. Esta metodología le permite destacar la singularidad de la institución aragonesa y la evolución que la misma experimenta en relación a otros territorios fronterizos en el marco mediterráneo (p.125).

Completa este estudio un resumen en tres lenguas (francés, español e inglés), una serie de tablas y un útil CD-ROM con el diccionario de embajadores, y otras personas al servicio de la diplomacia bajo el término general de «courriers». También se incluye junto con un fichero que contiene la relación de embajadas y de vistas por parte del rey. En suma, Todo ello conforma un magnífico trabajo, resultado de la dedicación y el rigor propio de un reconocido y prestigioso historiador e hispanista medieval.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

PINO ABAD, Miguel. *El Recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*. Prólogo de José M.^a García Marín. Madrid-Barcelona: Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2006, 263 pgs. ISBN-13: 978-84-9768-384-5.

En esta monografía, aparecida hace ya algún tiempo, el profesor Miguel Pino Abad sigue haciendo gala de su gusto y su pericia a la hora de dedicarse a un arduo y complejo aspecto de la Historia del Derecho como es la del Derecho procesal¹. Miguel Pino es un verdadero especialista en cuestiones procesales y penológicas del Antiguo Régimen, sin que su ello suponga, como acertadamente señala su maestro, J. M.^a García Marín, una «calcárea adherencia del investigador a un único tema que denota una repro-

¹ *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Córdoba, 1999 o *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de enjuiciamiento*, Córdoba, 2002,

chable falta de curiosidad científica, generadora, a la postre de graves carencias intelectuales». Desde su probada experiencia en diversos ámbitos de la Historia jurídica, Miguel Pino, nos ofrece un completísimo estudio de la Súplica y Segunda Suplicación entre los siglos XIII y XIX, tema fundamental para conocer el aparato procesal del Antiguo Régimen, lo que permite a sus colegas y estudiosos del mundo histórico jurídico la ocasión de aprender mucho y bien.

Los recursos objeto de estudio nacen en la segunda mitad del siglo XIII, al calor de la consolidación del derecho territorial castellano; se consideraban de carácter extraordinario, pues no en vano el autor les tilda «expresión de la gracia regia», reflejo de la potestad jurisdiccional del monarca. Tras una larga vida, con abundantes reformas en su configuración, la separación de poderes y los cambios procesales que el nuevo Estado liberal-burgués requería, hicieron que, a partir de 1838, desapareciera la segunda suplicación, y la suplicación se reservara prácticamente a los autos interlocutorios, como muestran las leyes de enjuiciamiento criminal de 1872 y 1882, así como la de enjuiciamiento civil de 1881.

La suplicación era el recurso que cabía interponer a los litigantes contra las sentencias civiles o penales, que, al haberse dictado directamente por el Rey, o por sus tribunales y jueces superiores, «a priori» ya se consideraban firmes y por tanto no susceptibles de posterior apelación.

La segunda suplicación tenía una justificación similar, aunque a partir de 1390 institucionalizó con rasgos propios. Este recurso, también llamado de las «mil quinientas» se interponía contra las sentencias en grado de revista dadas por las Audiencias, Chancillerías, y por el Consejo Real, en causas previamente incoadas ante estas altas instancias. Para su interposición se exigían unos requisitos muy estrictos: comenzaba con la presentación de un escrito formal al Rey, solicitando que graciosamente revisara la sentencia emitida sobre asuntos «arduos», complejos y de elevada cuantía; se sustanciaba en un plazo de diez días, con la ineludible obligación de depositar una cuantiosa fianza, mil quinientas doblas, que el recurrente perdía si la sentencia era confirmatoria de la dada en grado de revista.

Nos encontramos pues ante recursos procesales cuya pervivencia a través de todo el Antiguo Régimen, a pesar de continuas mutaciones y reformas, se justificaba por el objetivo irrenunciable de alcanzar la Justicia, fin último de la soberanía. El rey en uso de la misma, graciosamente, los utilizaba tanto para suavizar el extremo rigor de algunos jueces en sentencias inapelables, como para tutelar los derechos legítimos de litigantes claramente perjudicados en la sentencia de revista. Esta finalidad explica la importancia que la segunda suplicación adquirió en las Indias como, medio de defensa para proteger a naturales y litigantes sin recursos².

Fijado el objeto del trabajo, el autor, con una metodología analítica-descriptiva, va recorriendo etapas temporales, desgranando y analizando los problemas que en cada momento surgen, e intentando explicar cada nueva reforma normativa como contestación a las denuncias que sobre las carencias y fallos en su momento hacen los procuradores de las Cortes y los juristas de la época. Miguel Pino constantemente se arriesga a valorar si las sucesivas reformas se tradujeron en una mejora de la institución y, posteriormente, analiza las consecuencias que para el justiciable acarrearán medidas como el cambio de órgano competente para conocer los recursos, la fijación o modificación de los requisitos para su sustanciación (fianza, plazos y formalidades exigidas en la interposición del recurso), y la ejecución de las sentencias resultantes.

² Véanse especialmente las páginas 164 a 173 del libro que nos ocupa.

Es necesario destacar que el autor no se queda en la mera acumulación de datos organizados en un esquema de trabajo más o menos aceptable, sino que, entre líneas, permite conocer al atento lector el acabado el modelo procesal que consagró el *Ius Commune*. Pino Abad va engarzando la vida de los recursos con los principios que sustentaban el proceso: la mayoría de justicia del rey, junto con la vinculación necesaria de jueces y magistrados a un orden procesal que, en todo caso, les obliga a juzgar únicamente conforme a lo alegado y probado en el proceso, siempre en aras de alcanzar la verdad y la justicia. El autor nos sugiere que el arbitrio judicial, no era mera arbitrariedad, sino el instrumento necesario para corregir los desajustes jurídicos, en espera de nuevas normas adecuadas. Así mismo nos hace reflexionar como la complejidad de estos recursos no es más que el reflejo de un enrevesado sistema procesal, donde los justiciables, al no verse suficientemente amparados en sus derechos, necesitaban recurrir a mecanismos extraordinarios.

En definitiva, Miguel Pino consigue dar la dimensión exacta al problema de la lentitud de la Administración de Justicia, agravada por las maliciosas prácticas dilatorias que los recurrentes utilizaron en estos siglos, sin que la imposición de las cuantiosísimas fianzas y la ejecución previa a la aparición de la sentencia de suplica pudieran evitar. Acertadamente se concluye que estos problemas generaron una desconfianza hacia la Administración de justicia y sus actores de tal calibre que justifica, en el primer tercio del XIX, la adopción de un nuevo «paradigma» procesal donde la sujeción del juez a la ley, y la generalización de recursos como la casación, dejaron sin utilidad social recursos como los que se tratan en esta obra.

La defensa de las tesis que el autor nos propone explica la estructura interna de la obra, en tres grandes bloques. En el primero de ellos se aborda el estudio de la suplicación entre los siglos XIII y XIX, al que dedica los dos primeros capítulos; Tras presentar los perfiles generales del recurso tal y como apareció en el siglo XIII (pp. 17-46); sigue con la determinación de su objeto; pasa revista a la sucesiva atribución de competencia para conocerlo, —primero por el juez de las apelaciones, y, más tarde, por las Audiencias y por el Consejo Real, con los consecuentes problemas que esa indefinición generó— y finaliza con un completo estudio de su tramitación: término para interponerlo, forma, sustanciación ante los jueces competentes, aportación de pruebas, ejecución de la sentencia y condena en costas.

Determinado el marco general, el capítulo II va desgranando exhaustivamente los cambios normativos, muchas veces de ida y vuelta, a los que se sometió la suplicación; concluye Pino que éstos, en su mayoría y sin mucho éxito, se dirigieron a agilizar el proceso y evitar actuaciones fraudulentas de los recurrentes. Concienzudamente expone como se fue configurando la suplicación en el reinado de los Reyes Católicos (pp. 49-70), a través de las reformas normativas recogidas en las Cortes de Toledo de 1480, en las Ordenanzas de Córdoba de 1485, en las de Medina del Campo de 1489, y en las Ordenanzas para abreviar los pleitos de 1499 y 1502; sin olvidar, tampoco, las especialidades surgidas con el nacimiento de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real y Galicia. A las reformas los reinados de Dña Juana, Carlos I y Felipe II vigentes hasta el siglo XVIII, les dedica las páginas 70 a 84, donde se hace eco de la ampliación del objeto del recurso a las sentencias referidas a Hacienda, juicios de tenuta, juicios de residencia y a las sentencias de las Audiencias y Chancillerías en ámbito civil y criminal. Termina este periodo histórico analizando las especialidades del recurso en la Audiencia de Sevilla, que se reproducirán en la de Canarias. En su parte final, el capítulo aborda el nuevo panorama surgido en el siglo XVIII, con las reformas que se hicieron necesarias por la nueva planta de las Audiencias de la Corona de Aragón, y la creación de las Audiencias de Asturias y Extremadura (pp. 89-92).

Con criterios similares, el autor se adentra en la singularidad del recurso de segunda suplicación institucionalizado en 1390. En un breve capítulo III define su naturaleza y como se reguló en las Cortes de Segovia de dicho año; qué requisitos eran necesarios para interponerlo; la obligación ineludible de prestar la fianza y la competencia para conocerlo, nacida de la voluntad real (pp. 95-100). Es el punto de partida para desarrollar la vida de la segunda suplicación a lo largo de los siglos xv a xviii (pp. 103-159), y los problemas que su uso generó; para ello da voz a la doctrina castellana que va expresando su criterio a la hora de definir el alcance de los requisitos, por ejemplo el concepto de la «arduidad», o de resolver normativamente dichos problemas en orden a la legitimidad para recurrir, el depósito previo de la fianza y su cuantía. Aborda el temprano monopolio del Consejo Real para conocer el recurso a través de la Sala de las Mil Quienientas, y los problemas surgidos en su tramitación. El capítulo finaliza con las singularidades de la segunda suplicación en el Consejo de Indias y en el de Guerra. Quizá el excelente desarrollo del estudio sobre la segunda suplicación queda un tanto deslucido por cierta falta de equilibrio entre los dos capítulos, que se hubiera resuelto con un tratamiento conjunto.

El libro concluye con una tercera parte a la que se dedica el Capítulo V, donde se nos muestra el ocaso de los recursos. Miguel Pino nos muestra el primer tercio del XIX, como un periodo de indefinición y cambios: primer liberalismo, vuelta al antiguo sistema y efímera atribución de su conocimiento al Tribunal Supremo de España e Indias (pp. 179-186). En el *Reglamento para Administración de Justicia de 1835* se limitaron los supuestos en los que se permitía imponer la suplicación, mientras que el conocimiento de los recursos de segunda suplicación quedaba atribuido al Tribunal Supremo, restringiendo el reglamento su resolución a los interpuestos antes de 1835, y cercenando la posibilidad de interponerlos en el futuro, lo que supuso su práctica extinción. El recurso de suplicación sufrió nuevas modificaciones por la *Ley* que sustanciaba los pleitos de menor y mayor cuantía de 1838, mientras que *Real Decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 1838* consagró el fin de la segunda suplicación; como bien dice Miguel Pino, «la acuciante necesidad de simplificar los trámites procesales, estaba en abierta contradicción con la existencia de un recurso como éste que lejos de ser un mecanismo de defensa de los litigantes... se había convertido en una perniciosa herramienta dilatoria, carente en muchas ocasiones del más mínimo fundamento».

Finalmente, es de justicia alabar el excelente manejo de fuentes jurídicas de naturaleza dispar. Las continuas referencias legislativas, vienen siempre matizadas por el oportuno comentario doctrinal, y algunas referencias a pleitos concretos. La obra se cierra con una extensa relación de fuentes manuscritas e impresas, una cuidada relación bibliográfica, y un apéndice documental muy interesante, al que modestamente pienso que, en una obra tan magníficamente planteada, se debía haber dado un mayor protagonismo.

Concluyo insistiendo en la buena factura e importancia de la publicación que aquí se analiza; Miguel Pino ha empleado sus extensos conocimientos con una loable honestidad intelectual; que le permite ofrecernos el conocimiento acabado de una institución fundamental en la vida procesal castellana. En esta monografía forma parte del cada vez mas numeroso elenco de obras imprescindibles para abordar, con el preciso rigor intelectual, la construcción de una Historia del Derecho procesal.

CARMEN LOSA CONTRERAS